



Ciudad de México, 29 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 113 fracción V, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 110 fracción V, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Administración y Finanzas** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000741**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 29 de julio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000741** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Requiero copia en pdf del contrato de arrendamiento de los últimos tres años (2022, 2023 y 2024) del inmueble sede de la institución, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, Benito Juárez, 03930 Ciudad de México, CDMX." (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 29 de julio de 2024, a la Unidad de Administración y Finanzas (área competente) la solicitud de información de referencia, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UA-500/79168/2024** de fecha 27 de agosto de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, da atención a la solicitud de información 330010223000741 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

"Hago referencia a la solicitud de acceso 330010224000741 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), recibida en la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Energía, el 29 de julio de 2024, mediante el cual se solicita lo siguiente:

Requiero copia en pdf del contrato de arrendamiento de los últimos tres años (2022, 2023 y 2024) del inmueble sede de la institución, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, Benito Juárez, 03930 Ciudad de México, CDMX.



Con la finalidad de dar atención a la solicitud de información citada, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes bajo resguardo de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles de la Unidad de Administración y Finanzas, en el periodo solicitado, desprendiéndose lo siguiente:

Nº	Nombre del Documento	Fojas	Clasificación
1	Contrato CRE/CA-01/2020 y 7 anexos	58 fojas	Información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Información confidencial de conformidad con el artículo 110 fracción de la LFTAIP
2	Convenio modificador N° CM/01/2023	3 fojas	Sin información confidencial
3	Convenio modificador N° CM/01/2024	3 fojas	Sin información confidencial

El "Contrato CRE/CA-01/2020 y 7 anexos", se entrega en versión pública, toda vez que contiene datos personales de una persona física, en virtud de ser datos personales que sólo concierne a los particulares titulares de estos y se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, como lo son el número de identificación oficial (INE), lo que actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece: "LFTAIP"

"Artículo 113. Se considera información confidencial: La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; Asimismo señala que el documento citado contiene datos que corresponden a número de cuenta bancaria y clabe interbancaria de persona moral, por lo que procede clasificar información, en virtud de ser datos confidenciales de conformidad con artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal





de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de ser aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En esa tesitura, las personas morales tienen también el derecho de protección de datos personales, equiparable al de la persona física, toda vez que para el caso específico de la cuenta bancaria y clave interbancaria de persona moral es información confidencial, en virtud de que permite identificar al titular de la misma y está vinculado de manera directa con su patrimonio.

Lo anterior se apoya en la siguiente Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a letra señala:

“Registro digital: 2005522
Tipo: Aislada
Instancia: Pleno
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Décima Época
Materia(s): Constitucional

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUE DAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Robustece lo anterior el criterio de interpretación SO/010/2017 del INAI, que indica:





“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Finalmente, se señala que de los anexos del contrato citado, específicamente el **Anexo 1 “planos de áreas rentadas” y el Anexo 3 “planos arquitectónicos”**, mismos que contiene los planos estructurales de los pisos que se encuentran en arrendamiento por la Comisión Reguladora de Energía, es información reservada, en virtud de que vulnera la seguridad y protección de las personas, situación que actualiza lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 1 año, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, se procede a detallar a continuación las causas para su reserva.

De lo mencionado anteriormente, la información relativa al **Anexo 1 “planos de áreas rentadas” y el Anexo 3 “planos arquitectónicos”**, cumple el supuesto de reserva previsto en lo fundamentado en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP; artículo 110, fracción V, de la LFTAIP y el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos y se solicita la clasificación por 1 año, ya que forma parte de los anexos del Contrato de arrendamiento del inmueble en donde se encuentra laborando el personal de la Comisión Reguladora de Energía y que a la fecha de atención de la presente, se encuentra vigente. El tiempo de reserva se determina en relación a la vigencia del contrato, que establece como fecha límite 15 de marzo de 2025, por lo tanto, debe permanecer la reserva de la información, hasta que finalice la fecha indicada.

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La Divulgación de la Información, representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Proporcionar el **Anexo 1 “planos de áreas rentadas” y el Anexo 3 “planos arquitectónicos”**, de los pisos que se encuentran en arrendamiento por la CRE, mismos que forman parte de los anexos del Contrato motivo de la solicitud, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de las personas, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad. Esto es así, pues dar a conocer los planos estructurales de los pisos que se encuentran en arrendamiento por la CRE pone en riesgo su vida y seguridad de las personas, en virtud de que se puede conocer a través de los mismos, las rutas de emergencia, número de pilares y columnas e incluso las cargas de peso por cada



piso, por lo que la persona que conozca de esta información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta institucional, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o atacar la seguridad de las personas al interior del edificio, máxime que en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Riesgo real: Revelar la información vulnera la seguridad e integridad de las personas en el edificio, lo cual podría poner en riesgo las defensas o medios que tiene la Comisión, ante posibles amenazas de invasión y obstrucción al edificio.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información sin testar, permitiría que se configure una amenaza o un delito contra las personas que se encuentran en el inmueble arrendado por la Comisión.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información vulnera la seguridad e integridad de las personas, toda vez que la Comisión es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, y como tal tiene a su cargo el fomento del desarrollo eficiente de la industria energética, promueve la competencia en el sector y protege los intereses de los usuarios, propiciando una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de servicios, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado.

En esa tesitura, el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, sin embargo éste tiene restricciones, en virtud de que no debe

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]





prevalecer por encima de la misma vida y seguridad de las personas, razón por la que el entregar el **Anexo 1 “planos de áreas rentadas”** y el **Anexo 3 “planos arquitectónicos”**, de los pisos que se encuentran en arrendamiento por la CRE, podría poner en riesgo la integridad y seguridad física de las personas que se encuentran al interior del edificio, toda vez que el otorgar la misma, se traduciría en vulnerabilidad de los medios de defensa con que cuenta el edificio ante cualquier ataque, intimidación, invasión o comisión de delito.

En ese orden de ideas, de igual manera se indica que en cumplimiento al numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, se acredita lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Para acreditar este punto, se indica que de los anexos del contrato citado, específicamente el **Anexo 1 “planos de áreas rentadas”** y el **Anexo 3 “planos arquitectónicos”**, contienen los planos estructurales de los pisos que se encuentran en arrendamiento por la Comisión Reguladora de Energía, configurándose como información reservada, en virtud de que vulnera la seguridad y protección de las personas, situación que actualiza lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

En esa tesitura, el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, sin embargo éste tiene restricciones, en virtud de que no debe prevalecer por encima de la misma vida y seguridad de las personas, razón por la que el entregar el **Anexo 1 “planos de áreas rentadas”** y el **Anexo 3 “planos arquitectónicos”**, de los pisos que se encuentran en arrendamiento por la CRE, podría poner en riesgo la





integridad y seguridad física de las personas que se encuentran al interior del edificio, toda vez que el otorgar la misma, se traduciría en vulnerabilidad de los medios de defensa con que cuenta el edificio ante cualquier ataque, intimidación, invasión o comisión de delito.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Proporcionar el **Anexo 1 “planos de áreas rentadas”** y el **Anexo 3 “planos arquitectónicos”**, de los pisos que se encuentran en arrendamiento por la CRE, mismos que forman parte de los anexos del Contrato motivo de la solicitud, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de las personas, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad. Esto es así, pues dar a conocer los planos estructurales de los pisos que se encuentran en arrendamiento por la CRE pone en riesgo su vida y seguridad de las personas, en virtud de que se puede conocer a través de los mismos, las rutas de emergencia, número de pilares y columnas e incluso las cargas de peso por cada piso, por lo que la persona que conozca de esta información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta institucional, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o atacar la seguridad de las personas al interior del edificio, máxime que en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Riesgo real: Revelar la información vulnera la seguridad e integridad de las personas en el edificio, lo cual podría poner en riesgo las defensas o medios que tiene la Comisión, ante posibles amenazas de invasión, obstrucción al edificio.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información sin testar, permitiría que se configure una amenaza o un delito contra las personas que se encuentran en el inmueble arrendado por la Comisión.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información vulnera la seguridad e integridad de las personas, toda vez que la Comisión es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, y como tal tiene a su cargo el fomento del desarrollo eficiente de la industria energética, promueve la competencia en el sector y protege los intereses de los usuarios, propiciando una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de servicios, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos conozcan la información de los planos arquitectónicos y planos de las áreas arrendadas, lo que vulneraría la reacción de defensa que tiene establecida la Comisión ante posibles amenazas o intimidaciones al inmueble y por ende, pondría en peligro la integridad y seguridad de las personas que se encuentran en el mismo.





Lo anterior, en el entendido de que se daría a conocer información de los planos arquitectónicos, mismos que establecen las salidas de emergencia, pilares y columnas de construcción del edificio, así como las cargas de peso para cada uno de los pisos, inclusive los del estacionamiento, información que de entregarse sin protegerse pondría en riesgo la integridad de las personas, como se ha señalado en párrafos anteriores, en virtud de que podría materializarse una amenaza, intimidación o en su caso la comisión de un delito.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se considera que entregar los anexos 1 y 3 en versión pública es la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringe, en virtud de que se protege la integridad y seguridad de las personas, supuesto normativo establecido en los artículos 110 fracción V de la LGTAIP y 113 fracción V de la LFTAIP.

Por lo anteriormente señalado y en apego a la atribución del Comité de Transparencia plasmada en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirme la clasificación de la Información correspondiente a: número de identificación oficial (INE), número de cuenta bancaria y clabe interbancaria de persona moral, como confidencial; así como se clasifique como información reservada por 1 año la información correspondiente a los siguientes anexos: Anexo 1 "planos de áreas rentadas" y el Anexo 3 "planos arquitectónicos" y se apruebe la versión pública que se anexa al presente, de conformidad con los argumentos descritos." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 113 fracción V, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 110 fracción V, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de clasificación de la información.

La Unidad de Administración y Finanzas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, proporciona en versión pública, en archivo digital, el **Contrato CRE/CA-01/2020 y 7 anexos**, siendo un total de 58 fojas útiles; el **Convenio modificador N° CM/01/2023** constante de 3 fojas y el **Convenio modificador N° CM/01/2024**, constante de 03 fojas.





Por cuanto hace al **Contrato CRE/CA-01/2020 y 7 anexos**, clasifica la información como confidencial por contener información de datos personales, de conformidad a lo referido en los artículos 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 fracciones I de la LFTAIP.

Este Comité considera que resultan correctos sus argumentos, para clasificar la información como confidencial, por lo siguiente:

II.1 Por lo que hace a los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierte el **número de identificación oficial (INE)**, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

Ahora bien, el área competente refiere que **el número de cuenta bancaria y clave interbancaria** de persona moral, corresponden a datos confidenciales, en virtud de pertenecer a una persona moral privada, que de ser evidenciadas podrían afectar el patrimonio de dicha persona jurídica, motivo por el cual es suficiente ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación le incumbe únicamente a su titular o a personas autorizadas para el acceso a la información.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP, que señalan lo siguiente:

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

"Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*"

III. Análisis de la clasificación de la información como reservada.

La Unidad de Administración y Finanzas, al momento de atender la solicitud de acceso a la información, hace referencia en que de la información solicitada, **los anexos 1 "plano de áreas rentadas" y anexo 3 "planos arquitectónicos"**, contienen información de los planos estructurales de los pisos que se encuentran en arrendamiento por esta Comisión, en virtud de ello, solicita la reserva la información toda vez que vulnera la seguridad y protección de las personas, por un período de 1 año, considerando la vigencia del contrato, que establece como fecha límite el 15 de marzo de 2025, con base a los artículos 113 fracción V de la LGTAIP y 110 fracción V de la LFTAIP.

Este Comité considera que resultan correctos sus argumentos y la prueba de daño, para clasificar la información como reservada, por lo siguiente:

Riesgo real: Al revelar la información contenida en los planos antes enunciados, se estaría vulnerando la seguridad y se pondría en riesgo la integridad de los usuarios que utilizan dicho inmueble, pues se estaría haciendo público como se encuentra integrado internamente las instalaciones de este.





Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de los planos de las áreas arrendadas y de los planos arquitectónicos, se estaría favoreciendo a la posibilidad de amenazas de invasión o la posible comisión de un hecho constitutivo de delito hacia las personas usuarias del inmueble,

Riesgo identificable: Toda vez que por el tipo de materia del sector energético que se conoce, las personas públicas son susceptibles de ser afectados en la integridad y la seguridad de los usuarios.

La clasificación de reserva formulada por el área competente está fundada en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para lo cual se llegó al conocimiento de lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

El publicar la información contenida en los anexos 1 y 3, vulnera la integridad y seguridad de las personas usuarias del inmueble, y toda vez que se tratan de derechos humanos, existe la obligatoriedad y exigencia de brindar la máxima preservación y protección de ellos, por encima de cualquier interés público individual.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad de cualquier individuo, se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier medio oficial.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer la información de los anexos 1 y 3, afectaría la integridad y seguridad de las personas.

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."

La Unidad de Administración y Finanzas, fundamenta la reserva de la información por 6 meses en los artículos 113 fracción V de la LGTAIP y 110 fracción V de la LFTAIP, vinculándola con el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, toda vez que revelar la información contenida en los anexos antes referidos, vulneran la seguridad y protección de las personas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.



El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información de los anexos 1 y 3

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate

De hacer pública la multicitada información, se estaría afectando la seguridad e integridad de las personas, pues se evidenciarían los medios de defensa con los que se cuentan en el inmueble, ante la presencia de cualquier amenaza, ataque o comisión de un hecho delictivo.

IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad de cualquier individuo, se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información de los anexos de referencia.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño."

Modo: el área competente señala que la difusión de información sería vulnerada desde el momento en que se haga publica la misma, dañando la integridad y seguridad de las personas.

Tiempo: el área responsable señala un periodo de reserva de la información por seis meses, situación que este Comité considera prudente.

Lugar del daño: de la revisión del pronunciamiento emitido por el área competente se advierte una afectación a los derechos humanos de los integrantes de ésta Comisión, los cuales de manera inherente quedan salvo guardados con la máxima protección por encima de cualquier interés.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva propuesta por el área competente, por el periodo de seis meses, es la que menos restringe el acceso a la información, conforme a lo previsto en la LGTAIP y su correlativo de la LFTAIP.

En este tenor es importante retrotraer al presente análisis la siguiente Tesis Jurisprudencial emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas





interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo

19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora.

Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

La cual establece la medida de interpretación de una norma, debiéndose aplicar la que reconozca con mayor amplitud los derechos.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la reserva propuesta por el área competente.

IV. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010224000741, consta de un total de **64 fojas**, no excediendo el límite máximo de 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente la entrega de las mismas esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como al Criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Criterio 08/17.

V. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de la información de datos personales de persona física identificada o identificable, consistente en "**número de identificación oficial (INE), número de**





cuenta bancaria y clave interbancaria”, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la reserva de la información por **1 año** respecto de **los anexos 1 “plano de áreas rentadas” y anexo 3” planos arquitectónicos,** con fundamento en los artículos 113 fracción V de la LGTAIP y 110 fracción V de la LFTAIP propuesta por la Unidad de Electricidad, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 137 y 138 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, *se considera conducente la entrega de la información, en versión pública respecto del Contrato CRE/CA-01/2020 y 7 anexos, así como del Convenio Modificatorio CM/01/2023 al Contrato CRE/CA-01/2020, constante de 64 hojas,* se pone a disposición del solicitante la información y entréguese al mismo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Específico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de
Archivos, en su calidad de integrante del
Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



